

296  
dieciséis  
noventa y  
seis

GOBIERNO REGIONAL PIURA	
Gobierno Regional Piura	
SECRETARÍA REGIONAL	
F. 2012	
Fecha:	27 MAR 2012
Monto:	11:000
Proced.	

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 27 MAR 2012

**VISTOS:** la Solicitud de fecha 31 de Enero del 2012, del Servidor Víctor Miguel Castillo Moscol, el Informe N° 106-2012/GRP-401000-401100 de fecha 16 de Marzo del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 365-2003/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 18 de diciembre de 2003, se reconoció a favor del Servidor Sr. Víctor Miguel Castillo Moscol el importe de S/. 2,084.32 por concepto de Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su señor padre Julio Castillo Farfán, correspondiente a Cuatro (4) Remuneraciones Totales;

Que, mediante solicitud de fecha 31 de Enero del 2012, el Servidor Víctor Miguel Castillo Moscol, solicita el pago de Reintegro de Asignación Económica por Subsidio de Fallecimiento otorgado con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 365-2003/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 18 de Diciembre de 2003, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; solicitando que se le rectifique el error del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional antes indicada con respecto al monto calculado;

Que, el Art. 109° inciso 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 207° de la misma ley, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.". Asimismo, el Art. 212° de la mencionada Ley N° 27444, establece que "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO.";

Que, por lo antes expuesto la doctrina manifiesta al respecto, "En el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término de cosa decidida o cosa firme, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno."; por tanto al haber transcurrido los plazos previsto por ley para la interposición de los recursos que amparan al administrado este acto toma la calidad de Cosa Decidida, teniendo como principal efecto el ser inamovibles en sede administrativa;

Que, de conformidad con el Art. 206°, inciso 3 de la misma ley se advierte que "No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que se hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

134

-2012/GOB.

Sullana, 27 MAR 2012

Que, en ese orden de ideas es menester señalar la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo a su jurisprudencia, acerca del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada o cosa decidida "... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin a una instancia no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó..." (STC 4587-2004-HC/TC);

Que, además, el Debido Procedimiento Administrativo, es un derecho que ampara al administrado, tal como lo señala el TC "Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho." (STC 1628-2003-AA/TC, Lima.). Uno de principios que integran el contenido esencial del derecho a gozar de un debido proceso, es el de Pluralidad de Instancias, tanto a nivel administrativo, como en la vía judicial. Esta pluralidad de instancias se materializa a través de la interposición de los Recursos y, para su ejercicio, en caso el administrado no se encuentre conforme con el acto administrativo, existe el plazo de 15 días, luego del cual, dicho acto se convierte en firme, tal como se ha precisado precedentemente;

Que, del tenor de la solicitud presentada, se advierte que el administrado Sr. Víctor Miguel Castillo Moscol, requiere el pago de Reintegro de la Asignación Económica por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, pues considera que el monto establecido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 365-2003-GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 18-12-2003 no es el que le corresponde, lo que al análisis de los antecedentes y de la normatividad vigente corresponde determinar si su requerimiento se encuentra dentro del plazo establecido por ley;

Que, en efecto, el solicitante al haber advertido una violación, desconocimiento o lesión de su derecho o interés legítimo, en base al cálculo equivocado que se le otorgó en el acto administrativo que reconoce el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, debió recurrir dicho acto administrativo, en aras al debido procedimiento y al derecho que goza el administrado, a través de los recursos administrativos que le otorga la ley en el art. 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen además un plazo de quince días para su interposición;



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 134 -2012/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 27 MAR 2012

Que, el plazo de contradicción en vía administrativa para impugnar un acto administrativo ha vencido, por tanto, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" no puede resolver sobre el fondo del asunto, pues como ya se ha advertido no puede pronunciarse sobre cosa decidida, por haber adquirido la calidad de Acto Firme, tal y conforme lo establece el artículo 212 de la norma citada. De esta forma, el acto contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 365-2003-GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 18-12-2003, al no haber sido impugnado, se constituye como un acto consentido, por tanto firme e inamovible, teniendo esta Resolución la calidad de cosa decidida;

Que, respecto al Art. 201° de la Ley N° 27444, citada, acerca de la potestad rectificadora de la Administración Pública, para corregir errores materiales o aritméticos, no obstante "es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido.". En cuanto a la solicitud presentada, no se trata de una rectificación de un error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la cantidad reconocida y la que, según el administrado le corresponde, lo que debió hacer valer por vía de recurso y no mediante una solicitud de corrección;

Que, consecuentemente, la categoría jurídica de Acto firme que contiene la Resolución Gerencial Sub Regional N° 365-2003-GOBIERNO REGIONAL PIURA, impide que la solicitud del administrado sea revisada nuevamente, bajo argumentos de nuevos recursos, pedidos, planteamientos de nulidades u otros. Por lo que, el reintegro solicitado resulta improcedente de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente;

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el Informe N° 106-2012/GRP-401000-401100 de fecha 16 de Marzo del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

295  
doscientos  
noventa y  
cinco



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 136 -2012/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAR 2012

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE ASIGNACION ECONOMICA POR SUBSIDIO DE FALLECIMIENTO Y LUTO** interpuesta por el Servidor Sr. VICTOR MIGUEL CASTILLO MOSCOL, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR** la presente Resolución al peticionante en su centro de labores Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" o en su Domicilio sito en: Av. Tacna N° 139 – Castilla - Piura.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal WEB del Gobierno Regional Piura

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal; Oficinas Sub Regional de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
CPU, Luz Caballero, Sullana, Piura  
GERENCIA SUB REGIONAL

